

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-005/2024

**ACTOR:** RAYMUNDO CARRILLO RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** XÓCHITL LÓPEZ PÉREZ Y  
JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca la resolución** dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, al variar el objeto del proceso con la admisión de la queja QPVG/ZAC/007/2024; **b) por tanto, se ordena reponer** el procedimiento respecto a la queja QP/ZAC/173/2023 a fin de que Raymundo Carrillo Ramírez sea debidamente requerido y citado para la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones; **c) se ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que se pronuncie de los hechos que Hilda Esparza Cabral hizo valer en la queja identificada como QPVG/ZAC/007/2024, respecto del supuesto acoso sexual hacia su hija, sin perder de vista que esos hechos no le son propios a ella y **d) restituir** a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios, así como el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas.

**GLOSARIO**

**Actor/ promovente:** Raymundo Carrillo Ramírez

**Responsable/ Órgano de Justicia:** Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Quejosa:</b>	Hilda Esparza Cabral, promovente de la queja intrapartidista del expediente QP/ZAC/173/2023
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Interposición de la queja partidista.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, Hilda Esparza Cabral, en su calidad de militante, afiliada y Enlace Estatal de Transparencia del *PRD* en Zacatecas, interpuso queja en contra de Raymundo Carrillo Ramírez, ante el *órgano de justicia*.

2 **1.2. Acuerdo del órgano de justicia.** El diecinueve de octubre siguiente, el *órgano de justicia* dictó un acuerdo mediante el cual determinó que al no tratarse los hechos denunciados por la quejosa como propios de *VPG*, el órgano determinó admitir a trámite el escrito a través de una queja contra persona a la cual le dio el número de expediente QP/ZAC/173/2023.

**1.3. Resolución de medidas precautorias.** El veintiuno de diciembre del mismo año, el *órgano de justicia*, por acuerdo dictado en el expediente QP/ZAC/173/2023, impuso a Raymundo Carrillo Ramírez, como medida provisional y/o precautoria, la suspensión de sus derechos partidarios y la separación del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido.

**1.4. Impugnación de medidas precautorias.** El veintiséis de diciembre siguiente, el *actor* promovió juicio ciudadano, ante este tribunal, con el objeto de impugnar la suspensión de sus derechos partidarios ante el *PRD*.

**1.5. Interposición del juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-001/2024.** El cinco de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, Hilda Esparza Cabral, interpuso juicio ciudadano ente este

---

<sup>1</sup> Salvo señalización en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

Tribunal en contra del ahora *actor*, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política por Razón de Género en su contra.

**1.6. Acuerdo plenario.** El ocho de febrero, este tribunal por mayoría de votos de sus integrantes, determinó declarar improcedente el juicio ciudadano por no haberse cumplido el principio de definitividad, y se reencauzó la demanda al *Órgano de Justicia* Intrapartidaria del *PRD*.

**1.7. Resolución de las quejas QP/ZAC/172/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024.** El ocho de marzo, el *órgano de justicia* resolvió la suspensión de los derechos partidarios del ahora *actor* y en consecuencia su separación como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el estado de Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista; ordenó su inscripción a la lista de personas afiliadas sancionadas que al efecto lleve el *órgano de justicia* y el registro que lleva el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por violencia política por razón de género.

**1.8. Juicio ciudadano.** El trece siguiente, el *actor* promovió juicio ciudadano ante este tribunal, con el objeto de impugnar la suspensión de sus derechos y prerrogativas partidistas ante el *PRD*, por el término de seis meses.

**1.9. Registro y turno.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-005/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez a fin de que se determinara lo legalmente procedente.

**1.10. Radicación.** El veintiséis siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente y tuvo por señalado al *actor* el domicilio para oír y recibir notificaciones y por rendido el informe circunstanciado a la *responsable*.

**1.11. Admisión y cierre de instrucción.** El quince de mayo, se admitió el medio de impugnación y quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un militante de un partido político, mediante el cual combate un acuerdo emitido por un órgano intrapartidario que, estima, vulnera sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracciones VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, fracción III, 12, 13, fracción I, 46 Bis, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**3.1. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *actor* señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día nueve de marzo, y presentó el medio de impugnación el trece siguiente, sin que la *responsable* advierta lo contrario, pues la misma reconoce que el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días para impugnar.

4

**3.2. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta autoridad y no ante la *responsable* del acto que impugna; sin embargo, se tiene por cumplido el requisito, pues para ello, basta con que la demanda se presente ante el órgano jurisdiccional competente para resolver<sup>2</sup>, como es el caso de este órgano jurisdiccional. En ella, consta el nombre y firma del *actor*. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

**3.3. Legitimación.** El *actor* está legitimado, por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio, en su calidad de militante del *PRD*, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. La *responsable* reconoce la calidad con la que comparece el *actor*.

**3.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, toda vez que el *actor*, en su carácter de militante del partido aludido, controvierte la resolución emitida por el *órgano de justicia*, en el expediente QP/ZAC/173/2023 y su acumulado QPVG/ZAC/007/2024, se resuelve la suspensión de derechos y prerrogativas

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 43/2013, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPLE EL PLAZO*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

partidistas por el término de seis meses y la separación del cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido; así como que se registre en la lista de personas afiliadas sancionadas que al efecto lleva el *órgano de justicia*.

**3.5. Definitividad.** La resolución reclamada no es impugnabile a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarlo o revocarlo.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

El ocho de marzo, la *responsable* resolvió en el expediente QP/ZAC/173/2023 y su acumulado QPVG/ZAC/007/2024, imponer a Raymundo Carrillo Ramírez, como sanción por cada una de las infracciones denunciadas la suspensión de derechos y prerrogativas partidistas por el término de seis meses, la separación del cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido; así como que se registre en la lista de personas afiliadas sancionadas que al efecto lleva el *órgano de justicia* y remitir copia de la resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el registró en la lista de sujetos a personas sancionados por *VPG*.

5

En contra de tal determinación, el *actor* promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano argumentando lo siguiente:

Que la *responsable* vulneró su garantía de audiencia; la garantía de debido proceso, la garantía de legalidad; fundó y motivó indebidamente la resolución e incurrió en exceso al imponer la sanción al *actor*.

Ello es así, porque, desde su perspectiva, el órgano partidista:

- No lo emplazó debidamente en su domicilio en forma personal, por lo cual no tuvo la oportunidad de contestar el escrito de queja contra persona, para interponer las excepciones y defensas
- No siguió el procedimiento previsto en el *Reglamento interno* del *PRD* para tramitar una queja contra persona y la queja contra persona por violencia política en razón de género.

- Le causa agravio la no admisión de pruebas supervinientes dentro del expediente QPVG/ZAC/007/2024.
- Le causa agravio la acumulación decretada por el *órgano partidista*, en razón de lo siguiente:
  - Porque en primer término se pronunció de la inexistencia de VPG y reencauzó la queja identificada con la clave QP/ZAC/173/2023, únicamente por la destitución del cargo a la *quejosa* como encargada de la Unidad de Transparencia, determinación que no fue impugnada.
  - De manera simultánea la *quejosa* promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal configurando con ello la conexidad de la causa.
  - Argumenta que el *órgano partidista* determinó darle trámite por separado a las quejas presentadas para que finalmente las acumulara en la resolución para resolver en forma conjunta, por tratarse de idéntico hecho.
  - Manifiesta que cuando se da la acumulación se convierte en un sólo juicio, con la obligación de apreciar la totalidad de las actuaciones como un todo.
  - Señala la existencia de dos sentencias condenatorias, una por la supuesta destitución y otra por la supuesta violencia de género, lo cual provocó que la sentencia sea incongruente.
- Le causa agravio que al interponer juicio ciudadano ante este Tribunal, en contra de las medidas cautelares decretadas en el expediente QP/ZAC/173/2023 por el *órgano de justicia*, esta autoridad revocó el acuerdo combatido, restituyéndolo en su cargo partidario, y el que ahora se repliquen las sanciones en la resolución lo convierte en violatorio de garantías.
- Le causa agravio la reversión de la carga de la prueba, a su cargo, decisión jurídica que no se encuentra fundada.
- La *responsable* fundó y motivo indebidamente la excepción interpuesta por el *actor* dentro del expediente QPVG/ZAC/007/2024, en el sentido de la inexistencia de violencia de género, porque se trata de un asunto meramente laboral, con el argumento de que este *órgano jurisdiccional* se declaró incompetente y remitió los autos al *órgano de justicia* para que la *responsable* resolviera de acuerdo a la normativa interna del PRD, pues existen los recursos idóneos para impugnar la destitución y la posible comisión de VPG.

- La sanción impuesta carece de motivación, porque la *responsable* únicamente se limitó a transcribir disposiciones normativas y los hechos de la queja identificada como QPVG/ZAC/007/2024, considerando con esto que el denunciante cometió violencia por razón de género.
- Que la *responsable* trasgrede su garantía de legalidad, con las pruebas documentales ofrecidas por la *quejosa*, en copias fotostáticas por el hecho de que el *actor* las haya hecho suyas atendiendo al principio de adquisición procesal, no citando la disposición normativa en la que sustenta su dicho.
- La *responsable*, no fundó ni motivó a que autoridad corresponde la revocación del titular de la unidad de transparencia, toda vez que en los artículos 48 y 114 del estatuto del *PRD*, sólo se establece que corresponde a la dirección estatal ejecutiva el nombramiento del titular de la unidad señalada.
- La *responsable* en la resolución únicamente se refiere a la remoción, destitución y posterior nombramiento de la nueva titular de la coordinación de patrimonio y recursos financieros, con ausencia de exhaustividad, de congruencia y de lógica jurídica que debe imperar en las resoluciones.
- No existe proporción entre el acto reclamado y la sanción aplicada.
  - Se pretende sancionar al *actor* por tres acciones diversas realizadas en momentos diferentes, de forma consecutiva más no simultánea.
    1. La remoción del cargo de la Unidad de Transparencia.
    2. El nombramiento de una nueva titular.
    3. La notificación al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales<sup>3</sup>, respecto del cambio del titular. Pues lo único que afecta a la *quejosa* es el oficio de terminación de contrato laboral, porque a su dicho al no ser ya funcionara partidista por haber terminado con su remoción, pierde la legitimación activa para reclamar el nombramiento de la nueva titular y en consecuencia el aviso al IZAI.
- La individualización de la sanción de la queja identificada como QP/ZAC/173/2023 carece de motivación pues únicamente se limita a transcribir métodos doctrinarios, contenidos de artículos, normatividad interna.

7

---

<sup>3</sup> En adelante IZAI.

- Indebida fundamentación y motivación al acreditar la comisión de *VPG*, pues la *responsable* se limita a transcribir una serie de disposiciones legales y protocolos para atender la violencia política por razón de género.
- El *órgano de justicia*, al momento de realizar la individualización de la sanción de la queja identificada como QPVG/ZAC/007/2024, no realiza una individualización de la supuesta violencia política por razón de género, sino de la supuesta acción de invasión de funciones de la dirección estatal ejecutiva del *PRD*, lo que implica la ausencia absoluta de congruencia y exhaustividad en la resolución, resultando improcedentes las sanciones impuestas.

#### 4.2. Problema jurídico a resolver

En este caso, el problema a resolver consiste en determinar: a) si la queja contra persona por violencia política por razón de género debió ser admitida; b) si la *responsable* le impuso al *actor* las sanciones sin haberle otorgado su garantía de audiencia; c) si se siguió el procedimiento establecido en su reglamentación interna para tramitar una queja contra persona y una queja contra persona por violencia política por razón de género; en su caso, d) si la resolución está indebidamente fundada y motivada, y e) si las sanciones impuestas al *actor* resultan excesivas.

#### 4.3 Marco normativo

El sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez en el artículo 14 de la *Constitución Federal*<sup>4</sup>.

Entre esas formalidades esenciales se encuentra la garantía de audiencia reconocida a toda persona para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>5</sup> En el SUP-REC 4/2018, se establece: [...] En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P.J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL

Por tanto, antes de cualquier acto de privación, las personas tienen derecho de ser llamadas a juicio a través del emplazamiento o notificación, en la que sean informadas de los hechos que se les imputan y las pruebas en las que se basa la acusación; que se otorgue el derecho a ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; la oportunidad de alegar; el derecho a una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y de presentar una impugnación.

Ello implica que las personas involucradas en un juicio tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo o resolución que afecte sus derechos, en el entendido de que dicha garantía de audiencia es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos por todos los órganos jurisdiccionales que puedan dar lugar a un acto privativo de derechos.

Por tanto, en materia electoral, el principio de debido proceso también debe ser observado y garantizado en la emisión de las determinaciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales, por lo que el llamamiento a cualquier procedimiento que pueda privar a una persona de un derecho está relacionado directamente con las formalidades esenciales del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad, de ahí su importancia.

Asimismo, los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, el cual debe hacerse de conocimiento de las personas a quienes afecte.

**4.4. El Órgano de justicia no debió de admitir la queja QPVG/ZAC/007/2024, por los hechos que ya habían sido admitidos en la diversa queja QP/ZAC/173/2023.**

En los procesos jurisdiccionales electorales, la litis o materia de la controversia se establece, por parte de la *quejosa*, mediante las pretensiones concretas que fórmula para someter a su interés, que estima protegido jurídicamente.

---

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

La pretensión se determina desde el escrito inicial o demanda que abre la primera o única instancia, para lo cual también es indispensable la exposición de los hechos con los que a juicio del demandante se actualizan las infracciones por las disposiciones jurídicas que, en su concepto, tutelan su interés.

A este conjunto de hechos se les denomina uniformemente en la doctrina procesal causa de pedir. La suma de la pretensión y de la *causa petendi* constituyen el objeto del proceso, que determina el contenido de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emite, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juez sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso.

En los ordenamientos que se inclinan por la litis cerrada rige claramente el principio de preclusión.

10 La preclusión opera normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de la que se extingue, y
- c) Por el ejercicio válido de la facultad (consumación propiamente dicha) aunque resulte incompleto o insuficiente.

Cabe señalar que, en algunos ordenamientos, a pesar de acoger la litis cerrada, suele admitirse su adición en casos excepcionales, ya sea mediante la regulación de alguna ampliación de la demanda cuando se den las circunstancias que se indican por la ley. Pero, esas situaciones deben estar previstas expresamente en el ordenamiento correspondiente, por constituir excepciones a la regla imperante en el sistema.

Esto es, que no se permite que se varié el objeto del proceso, mismo que se conforma con la causa de pedir y la pretensión, una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del *actor* para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción.

Al efecto en el artículo 64 y 66 del *reglamento interno*, establecen lo siguiente:

**Artículo 64.** *Ingresado el medio de defensa ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria o ante el Órgano señalado como Responsable, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.*

**Artículo 66.**

...

*Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.*

...

En caso concreto, el *actor* refiere que el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el *órgano de justicia* tuvo por presentada a Hilda Esparza Cabral la queja de violencia de género en su contra, y que en dicho acuerdo estableció que aún y que la demandada la denominaba Queja de Violencia de Género, de la lectura integra se advertía que el acto que reclamaba era la determinación adoptada por el *actor* como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el Estado de Zacatecas, de ya no renovar el contrato laboral; por lo que reencauzó la vía en que fue abierto el expediente para tramitarse únicamente como queja contra persona "QP", en contra del *actor*. Señalando que dicho acuerdo no fue impugnado. Registrándose bajo el número QP/ZAC/173/2023.

Agregando por otro lado de manera simultánea que la *quejosa* interpuso juicio ciudadano por violencia política de género, ante este Tribunal, el cual se declaró incompetente para conocer del juicio, ordenando remitir los autos al *órgano de justicia*, para que con plenitud de jurisdicción resolviera lo conducente respecto de la supuesta violencia política por cuestión de género; la cual admitió y le dio el número de expediente QPVG/ZAC/007/2024.

De igual manera, se duele de qué el *órgano de justicia* determinó admitir la queja reencauzada registrándola bajo el número QPVG/ZAC/007/2024, dándole trámite a las quejas por separado, para que al final decidiera acumularlas, una por la

supuesta destitución y la otra por la supuesta violencia política de género, causándole agravio, el que la *responsable* ya había admitido la primer queja por hechos meramente laborales y en el sentido de que no existían elementos que demostraran violencia política en razón de género, resolución que al no haber sido impugnada se encuentra firme.

Por último, manifiesta que la *responsable* le impuso una sanción respecto de suspenderlo de sus derechos y prerrogativas partidistas por el término de seis meses, por hechos de un supuesto acoso sexual hacia su hija, para después relatar los hechos de la supuesta destitución de su encargo como enlace estatal de la unidad de transparencia del PRD, y su sustitución por una nueva encargada, considerando que con esos hechos, se cometió VPG, en contra de la *quejosa*.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al *actor*, respecto de que no se debió de haber admitido la segunda queja por hechos no constitutivos de VPG en virtud de lo siguiente, para mayor explicación se insertará un cuadro en donde se señale que se controvirtió en cada una de las quejas, presentada por la *quejosa*.

12

<p align="center"><b>QP/ZAC/173/2023</b> Doce de octubre de dos mil veintitrés</p>	<p align="center"><b>QPVG/ZAC/007/2024</b> Quince de febrero de dos mil veinticuatro</p>
<p><b>...“El día veintinueve de septiembre me entere que el presidente estatal del PRD en el Estado de Zacatecas Raymundo Carrillo, me dejo un memorándum con la señora Lydia medida que se desempeña como secretaria en la Presidencia, en el cual me comunica que el día 30 de septiembre del 2023 se vence mi contrato de trabajo, indicando en el mismo documento que ya no se renovara el contrato, sin mencionar la causa, motivo o razón de tal decisión.</b></p> <p><b>De igual manera me entere que antes de que esto sucediera, se remitió un escrito firmado por el citado Presidente Estatal al IZAI (Instituto Zacatecano de transparencia e Información) en el cual me destituye por decisión personal como Enlace Estatal de la unidad de Transparencia del PRD en el Estado de Zacatecas y nombra en este lugar a la C. Aracely Machado Avitia.</b></p> <p><b>De hacerse notar la ilegalidad de esta acción, toda vez que no es facultad estatutaria del C. Raymundo Carrillo poner o quitar a la persona que se encuentra desempeñando el cargo de</b></p>	<p><b>“ ... Que la suscrita tiene una hija quien a su vez se desempeña en el área de contabilidad del mismo partido, y tenía a cargo los inventarios, los contratos con el personal, así mismo es consejera electa del máximo órgano de dirección del Instituto Político en el Estado de Zacatecas, el Consejo Estatal, entre otras funciones, sin embargo mi hija comenzó a sufrir acoso de tipo lascivo de manos de Raymundo carrillo en varias ocasiones, siendo la insistencia cada vez más lasciva y agresiva, pues a pesar de que mi hija jamás permitió ni dio lugar a esas conductas.</b></p> <p><b>Que derivado de la negativa de mi hija para ceder a las pretensiones referidas en el punto anterior, el C. Raymundo Carrillo primero comenzó a tratarnos de mala manera, y después continuo obligándonos hacer funciones que no nos correspondían sólo para fastidiarnos y demostrar que él era el que mandaba hasta el grado de ejercer actos de violencia, presión y chantaje no solo a mi hija, sino también a la suscrita, pues constantemente comenzó a amenazarnos y atemorizarnos a las dos con perder nuestra fuente de ingresos y medios de subsistencia”.</b></p>

<p><b>Titular de Transparencia Estatal. Quien toma la decisión de a qué persona se designa o en su caso se cambia es la Dirección Estatal Ejecutiva en pleno, con el voto mayoritario de sus integrantes, situación que no sucedió, pues la Dirección Estatal nunca fue convocada para tal fin, con lo que se demuestra la ilegalidad e irresponsabilidad de tal acción.</b></p> <p><b>Con estos hechos narrados: el despido injustificado y la destitución ilegal del cargo, aparte de la violación manifiesta del Estatuto, se demuestra que el C: Raymundo carrillo ejerció en contra de mi persona violencia política contra la mujer en razón de género”...</b></p>	<p><b>Así las cosas, el día veintinueve de septiembre me entere que el presidente estatal del PRD en el Estado de Zacatecas Raymundo Carrillo, me dejó un memorándum con la señora Lydia medida quien se desempeña como secretaria de Presidencia, en el cual me comunica que el día 30 de septiembre del 2023 se vence mi contrato de trabajo, indicando en el mismo documento que ya no se renovara el contrato, sin mencionar la causa, motivo o razón de tal decisión.</b></p> <p><b>De igual manera me entere que antes de que esto sucediera, se remitió un escrito firmado por el citado Presidente Estatal al IZAI (Instituto Zacatecano de transparencia e Información) en el cual me destituye por decisión personal como Enlace Estatal de la unidad de Transparencia del PRD en el Estado de Zacatecas y nombra en este lugar a la C. Aracely Machado Avitia.</b></p> <p><b>Es de hacerse notar la ilegalidad de esta acción, toda vez que no es facultad estatutaria del C. Raymundo Carrillo poner o quitar a la persona que se encuentra desempeñando el cargo de Titular de Transparencia Estatal. Quien toma la decisión de a qué persona se designa o en su caso se cambia es la Dirección Estatal Ejecutiva en pleno, con el voto mayoritario de sus integrantes, situación que no sucedió, pues la Dirección Estatal nunca fue convocada para tal fin, con lo que se demuestra la ilegalidad e irresponsabilidad de tal acción.</b></p> <p><b>Con estos dos hechos narrados: el despido injustificado y la destitución ilegal del cargo, aparte de la violación manifiesta del Estatuto, se demuestra que el C: Raymundo carrillo ejerció en contra de mi persona violencia política contra la mujer en razón de género”.</b></p> <p><b>Que a pesar de todas esas conductas de violencia que debe quedar claro que iban en aumento el aquí demandado continuo insistiendo en su acoso a mi hija, al grado que mi referida hija tuvo que presentarse en el mes de octubre, sin recordar la fecha exacta, ante la fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a denunciar a Raymundo Carrillo por el hecho que la Ley señala como acoso sexual, conducta atípica prevista y sancionada por el artículo 233 del Código penal para el Estado de Zacatecas, denuncia a la cual le recayó la carpeta única de Investigación marcada con el número 11093/2023 del índice del Centro de Justicia</b></p>
--	--

	para Mujeres de esta ciudad de Zacatecas...".
--	---

De lo anterior y de las constancias que obran dentro del juicio en que se actúa se advierte que en efecto el doce de octubre de dos mil veintitrés, Hilda Esparza Cabral interpuso queja de violencia de género en contra del *actor*, ante el *órgano de justicia*, a este escrito de queja recayó un acuerdo el diecinueve siguiente mediante el cual el *órgano de justicia* determinó que de sus hechos no se desprende que la conducta reclamada cumpliera con el requisito esencial de haber sido cometido contra la *quejosa* por el hecho de ser mujer, y que para no dejarla en estado de indefensión los mismos fueron admitidos por la vía de queja contra persona, la cual se identificó con el expediente QP/ZAC/173/2023.

Acuerdo que fue notificado a la *quejosa* el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de los autos que conforman el presente juicio<sup>6</sup>. El cual al no haber sido impugnado quedó firme.

14

Posteriormente la *quejosa* interpuso<sup>7</sup> ante este *órgano jurisdiccional* juicio ciudadano, en contra del *actor* por la comisión de presuntos actos constitutivos de VPG, radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-001/2024. Este Tribunal, mediante acuerdo plenario, determinó que al no cumplirse con el principio de definitividad se reencauzará la demanda al *órgano de justicia* para que resolviera lo conducente en el ámbito de sus atribuciones. La cual fue admitida y registrada con la clave QPVG/ZAC/007/2024.

El *órgano de justicia*, una vez que recibió el escrito de demanda debió de analizar y observar que esos hechos eran los mismos que la *quejosa* ya había presentado en la queja del doce de octubre; la cual se radicó con el expediente QP/ZAC/173/2023, y en la que determinó que no era posible analizarlos porque no se desprendía que la conducta atribuida al presunto responsable cumpliera con el requisito de que se cometiera en contra de la *quejosa*, por el hecho de ser mujer.

Por lo anterior, es que el *órgano de justicia* al momento de recibir el escrito de queja debía de revisar los hechos por los cuales se estaba interponiendo una queja contra el *actor* y una vez que se percatara de que eran los mismos de la queja

<sup>6</sup> Visible a foja 235 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2024

<sup>7</sup> El cinco de enero

QP/ZAC/173/2023, la cual ya había sido admitida desde el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, debía de haber utilizado el mismo criterio respecto de que no constituirían *VPG*, pues si bien, narran nuevos hechos en la queja que se reencauzó estos no le son propios a la *quejosa*, sino que se atribuyen a la hija de ella.

Ahora bien, una vez que está establecido que la queja contra persona identificada como QP/ZAC/173/2023 y el expediente QPVG/ZAC/007/2024 se presentaron por los mismos hechos se llega a la conclusión que el *órgano de justicia* no debía de admitir la queja contra persona por violencia política en razón de género pues ya se había pronunciado por los mismos en los que se habían determinado que no se trataba de violencia política, y que para no dejar a la *quejosa* en estado de indefensión, se le aceptaría su pretensión a través de una queja contra persona.

En consecuencia, si se trataron los mismos hechos en ambas quejas, la segunda no debía de haber sido admitida como queja contra persona por *VPG*, pues ya existía una determinación de la *responsable* respecto de que los actos denunciados no eran por el hecho de ser mujer, pues se referían a un despido que realizó el *actor* de manera unipersonal hacia la *quejosa*, por lo que en este caso se actualizaría la preclusión. La cual tiene lugar cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la misma persona intenta con una nueva demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable.

Esto se debe a que su derecho para impugnar se agota con la primera demanda y, en consecuencia, está impedida legalmente para promover un segundo medio de impugnación en los términos esencialmente idénticos.<sup>8</sup>

Es por lo anterior, que se revoca la resolución emitida por el *órgano de justicia* en el expediente identificado como QP/ZAC/173/2023 y su acumulado

---

<sup>8</sup> Conforme a la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez válidamente ese derecho; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301. También respalda esta decisión la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, cuyo criterio señala que la sola presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente; consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

QPVG/ZAC/007/2024, porque el órgano de justicia no debió de admitir la segunda queja como una queja contra persona por violencia de género, pues ya había un pronunciamiento acerca de que de esos actos no se desprendía que la conducta reclamada al ahora *actor*, no se había cometido en contra de la *quejosa* por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, de los hechos que la *quejosa* alega respecto al supuesto acoso sexual hacia su hija por parte del *actor*, ese *órgano de justicia* deberá de pronunciarse al respecto, sin perder de vista que los mismos no son hechos propios mediante los cuales la *quejosa* tenga una posible afectación a sus derechos político-electorales.

**4.5 La notificación del emplazamiento no se realizó de manera correcta al actor para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas así como para el desahogo de la confesional a cargo del mismo no fue conforme derecho.**

16

La garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarle de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

En la interpretación de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, lo que de manera genérica se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, en el caso concreto el *actor* hace valer que no fue debidamente emplazado en forma personal en su domicilio, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso, argumentando que no tuvo la posibilidad de contestar la queja, defenderse, presentarse a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y absolver posiciones.

Lo anterior, de conformidad en el *reglamento interno* que establece de manera expresa lo siguiente:

**Artículo 18.** *Se notificara personalmente a las partes a un proceso llevado ante el Órgano de Justicia Intrapartidista el emplazamiento, la fecha de la Celebración de la Audiencia de Ley y la resolución definitiva.*

*Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.*

*Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.*

**Artículo 19.** *El Órgano de Justicia Intrapartidaria para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.*

Una vez establecido el marco normativo al que se debió sujetar la notificación del emplazamiento se observa que la *autoridad responsable* no cumplió a cabalidad con los requisitos inherentes a dicha actividad procesal, como se observa enseguida:

El emplazamiento es una notificación de carácter personal, **por lo que debe realizarse en el domicilio del demandado**, es el acto procesal por el que la **autoridad** electoral hace saber al interesado la demanda entablada en su contra, el nombre de la persona que lo demanda y las pruebas que ofrece, notificándole del término para que conteste la demanda si a sus intereses conviene, así como para ofrecer y alegar dentro del juicio que se entabla en su contra, por lo que es un acto en que el demandado queda vinculado al juicio.

En el caso, se advierte que la *quejosa* en el expediente QP/ZAC/173/2023 promovió una queja, en contra del *actor*, y señaló como domicilio de la persona *responsable*, el correspondiente a la sede del *PRD* en la Ciudad de Zacatecas, al ser el lugar donde este desempeña su encargo.

El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el *órgano de justicia* tuvo por presentada la queja en contra del *actor*, ordenando emplazar al demandado

personalmente a través de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas en el domicilio proporcionado por la *quejosa*.

Posteriormente el seis de diciembre de dos mil veintitrés mediante acuerdo se determina que en virtud que no ha sido posible la localización del demandado debía emplazarlo, en términos de lo ordenado, en cualquier domicilio que tenga registrado.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio la secretaria general con funciones de presidenta de la dirección estatal del *PRD*, habilita como notificador a Miguel Ángel Torres Rosales, para que tenga a bien notificar al demandado según lo acordado en el domicilio personal registrado ante el Instituto Político según copia de la credencial de elector del demandado.

18

En diligencia del diez de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con veintitrés minutos, el notificador habilitado, se constituyó en el domicilio registrado como del demandado en el municipio de Jerez, Zacatecas, según consta en el acta<sup>9</sup>, asentando que constata que es el domicilio del *actor* por la nomenclatura de la calle y la numeración de la casa, y el dicho de los vecinos que confirman que sí es el domicilio que se busca, agregando que el *actor* no atendió el requerimiento, en virtud que nadie salió del domicilio; por lo que, dejó citatorio para que se sirva esperar al notificador en ese domicilio a partir de las quince a las dieciséis horas del día once de diciembre del dos mil veintitrés.

Para dar cumplimiento al citatorio, en la cédula de notificación<sup>10</sup> se advierte que el notificador habilitado se constituyó nuevamente en el domicilio del demandado, **a las dieciséis horas con catorce minutos del día once de diciembre del dos mil veintitrés**, señalando que al requerir al *actor* no atendió persona alguna a su llamado, y en virtud que ya había dejado citatorio el día anterior para que el demandado lo esperara, procedió hacer efectivo el apercibimiento y practicar la diligencia, fijando en la puerta principal la cédula respectiva y la copia de los acuerdos de fechas diecinueve de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil veintitrés, señalando que se le corre traslado con copia de la queja y sus anexos presentada en su contra por la *quejosa*, previa razón asentada por el actuario, en la

<sup>9</sup> Visible a foja 301 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2024

<sup>10</sup> Visible a foja 302 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2024

propia cédula de notificación, incluso procediendo a tomar fotografías del domicilio y del lugar en donde se fijó la multicitada cédula de notificación.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional al realizar un análisis de las diligencias realizadas por el notificador habilitado, se arriba a la conclusión que el emplazamiento controvertido por el *actor* no fue realizado apegado a los lineamientos previamente establecidos en la normatividad aplicable, en virtud de que es evidente que el notificador asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle cipreses número 14, colonia patria nueva, Jerez, Zacatecas y el domicilio que se instruyó al notificador para la práctica de la diligencia es la que aparece en la credencial de elector del demandado, como calle Cipres, número 14, fraccionamiento Plan Maestro el Molino 99340, de Jerez, Zacatecas, por lo que se advierte que el nombre de la calle y la colonia no coinciden con la registrada en la credencial de elector del *actor*; por lo que se concluye que el notificador se constituyó en un domicilio diverso al del demandado.

Aunado a lo anterior en la primera diligencia no se cumple el requisito de especificar el lugar, la manera y la persona con quien deja el citatorio donde se requiere al demandado para que espere al notificador de las quince horas a las dieciséis horas del día siguiente, toda vez que al acudir el notificador al domicilio en la fecha señalada en el citatorio, lo hace en hora diversa, tal y como consta en la cédula de notificación que se constituyó a las **dieciséis horas con catorce minutos**.<sup>11</sup>

Asimismo no consta que en la cédula de notificación que se haya realizado el requerimiento al *actor* para que señalará domicilio legal de su parte para oír y recibir notificaciones.

Por lo expuesto, es evidente que el notificador no realizó un debido emplazamiento, tal y como se desprende de las diligencias que obran en autos y en las que se asentó que se constituyó en un domicilio diverso al registrado del demandado en su credencial de elector, misma que obra copia fotostática en autos; asimismo, el notificador incumplió con su propia prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que

---

<sup>11</sup> Visible a foja 302 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2024

no existe certeza y seguridad jurídica en el acto de emplazamiento el cual lo torna ilegal.

Ahora bien, en cuanto al estudio del agravio que hace valer el actor que no tuvo oportunidad de comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas admitidas a la quejosa y desahogar la prueba confesional en la que se le tuvo por confeso, derivado de una ilegal notificación, sin agotar el *órgano de justicia* el trámite que establece el *reglamento interno*, imposibilitándolo para comparecer a juicio; considera esta autoridad que le asiste la razón a la parte actora por lo siguiente:

El *reglamento interno* expresa en lo conducente:

**Artículo 16.** *Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el Órgano se podrán hacer:*

- a) *Personalmente, por cédula o por instructivo;*
- b) *[...]*

*En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.*

**Artículo 17.** *Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

*Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.*

*Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria desechará de plano el medio de defensa interpuesto ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.*

*Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.*

[...]

**Artículo 18.** *Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.*

[..]

**Artículo 30.** *La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la audiencia de Ley que tenga a bien señalar el Órgano de Justicia Intrapartidaria para tales efectos.*

*En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.*

[...]

21

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento, establece lo siguiente:

**ARTICULO 308.-** *Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y, si no estuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 306, mientras aquélla no se subsane.*

El marco normativo señalado regula lo relativo a la designación de domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del *órgano de justicia*, así como los requisitos de la notificación del acuerdo que ordena la audiencia para el desahogo de pruebas y en específico la citación para el desahogo de la prueba confesional, notificaciones que se deben realizar en forma personal a las partes, así como la regla especial para la citación personal para absolver posiciones.

De lo anterior se desprende que las partes en el primer escrito en la que actúen ante el *órgano de justicia*, deberán designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la autoridad partidaria para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias.

Estableciéndose que cuando la persona no cumpla con lo **prevenido** las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los estrados del *órgano de justicia*<sup>12</sup>.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se advierte que el *actor* nunca fue prevenido para que señalara domicilio legal de su parte para oír y recibir notificaciones ni apercibido que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se le realizarán por estrados del órgano partidista, tal como fue ordenado en el auto del diecinueve de octubre del dos mil veintitrés por dicha autoridad partidista, de ahí que cuando no se procede de esa forma se incurre en una violación procesal.

22

Lo anterior es así, tal y como se desprende de la diligencia del once de diciembre del dos mil veintitrés<sup>13</sup>, de la cual se advierte que el *actor* no fue requerido ni apercibido por el notificador para señalar domicilio legal de su parte para oír y recibir notificaciones, por lo tanto dicha omisión no puede originar su sanción, sin el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

En el presente caso, se le hizo efectivo el apercibimiento al *actor* por auto del diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, realizando las notificaciones a la parte actora aun las personales por estrados del *órgano de justicia*, ordenándose de manera ilegal su citación para el desahogo de la audiencia de ley y particularmente la citación para absolver posiciones violentándose su garantía de audiencia y debido proceso.

---

<sup>12</sup> Artículo 17, párrafos primero y segundo del *reglamento Interno*.

<sup>13</sup> Véase foja 302 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2024

Aunado a lo anterior la cédula de notificación por estrados realizado a la parte actora para que compareciera a la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones, no reúne los requisitos de validez, que establece el reglamento en virtud de que dicha notificación no fue realizada conforme a los artículos 16, 17, 18 y 30 del *reglamento interno* por las consideraciones siguientes:

En la cédula de notificación por estrados<sup>14</sup> realizado a la parte actora no se contiene en el texto de la misma el apercibimiento ordenado por el *órgano de justicia* en el acuerdo del diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, respecto a la prueba confesional, que en caso de incomparecencia se le tendrá por confesó de las posiciones calificadas de legales, en virtud que si bien es cierto se señala en la cédula y certificación del notificador que se fija en los estrados del *órgano de justicia* y que se anexa el acuerdo, sin embargo, dentro de los autos no se anexó a la cédula y certificación de dicha diligencia el acuerdo a notificar, por lo que no existe la certeza jurídica que se haya realizado la notificación con el apercibimiento en términos del artículo 16 del *reglamento interno*, que establece que en autos deberá obrar constancia de la notificación, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, atento lo establecido en los artículos 22 y 23 de la *Ley de Medios*

23

Por lo anterior, se derivó la imposibilidad del *actor* de comparecer a la audiencia de desahogo de la prueba confesional, y consecuentemente la declaración ilegal que realizó la *responsable* de declararlo confesó en audiencia de ley celebrada veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Así mismo, en el presente caso, la indebida citación de la parte actora para absolver posiciones y la subsecuente declaración de ilegal de confeso, en autos no existe constancia de que el *actor* se manifestó sabedor de la notificación mal practicada, por lo tanto no tuvo la posibilidad de agotar el recurso ordinario que prevé el *reglamento interno*<sup>15</sup>, mediante la vía incidental.

Por todo lo expuesto, es que la resolución recurrida es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, respecto a la garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que la inasistencia del *actor* y declaratoria

---

<sup>14</sup> Visible a foja 369 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2024

<sup>15</sup> Artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

ilícita de confeso, se deriva de las irregularidades en el procedimiento al no haberlo requerido en ningún momento para señalar domicilio legal, y hacerle efectivo un apercibimiento sin previo requerimiento y por consecuencia en la indebida citación personal para absolver posiciones, esta autoridad jurisdiccional considera que trasciende en la resolución definitiva dictada por el *órgano partidista*.

Consecuentemente se revoca la resolución emitida por el *órgano de justicia*; se ordena la reposición del procedimiento respecto a la queja QP/ZAC/173/2023 a fin de que el *actor* sea debidamente requerido y citado para la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones y se ordena al *órgano de justicia* para que se pronuncie de los hechos que la *quejosa* hizo valer en la queja identificada como QPVG/ZAC/007/2024, respecto del supuesto acoso sexual hacia su hija, sin perder de vista que esos hechos no le son propios a la quejosa.

Finalmente, al haberse colmado la pretensión del *actor*, es que resulta innecesario el estudio de los demás agravios.

24

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

#### **4.6. Efectos**

A partir de las razones expuestas anteriormente, se ordena lo siguiente:

- I. Se revoca la resolución del expediente QP/ZAC/173/2023 y su acumulado QPVG/ZAC/007/2024, porque el *órgano de justicia* no debió de imponer una sanción respecto de una queja que no trataba de hechos que pudieran llegar a constituir VPG, pues ya existía un pronunciamiento de la responsable, respecto a no admitir esos hechos por VPG.
- II. El *órgano de justicia* deberá de pronunciarse respecto de los hechos que la quejosa hizo valer en la queja identificada como QPVG/ZAC/007/2024, respecto del supuesto acoso sexual hacia su hija, sin perder de vista que esos hechos no le son propios a la quejosa.
- III. Se ordena la reposición del procedimiento respecto a la queja QP/ZAC/173/2023 a fin de que Raymundo Carrillo Ramírez sea debidamente

requerido y citado para la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, de conformidad a lo establecido en la presente sentencia en el apartado 4.4.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la reposición del procedimiento respecto a la queja QP/ZAC/173/2023 a fin de que Raymundo Carrillo Ramírez sea debidamente requerido y citado para la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones.

**TERCERO.** Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que se pronuncie conforme a lo decretado en el apartado de efectos.

**CUARTO.** Se **restituye** a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios y el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el voto concurrente del magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

26

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TRIJEZ-JDC-005/2024<sup>16</sup>.**

**I. Sentido del voto concurrente.**

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto concurrente** dentro de la sentencia indicada al rubro, pues aunque comparto la conclusión a la que se arriba en la resolución, es decir, la de revocar la resolución QP/ZAC/173/2023 y su acumulada QPVG/ZAC/007/2024<sup>17</sup> dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>18</sup>, considero que el estudio de fondo no se apegó al principio de **congruencia interna**, por lo siguiente:

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 29, inciso b) del Reglamento Interno.

<sup>17</sup> En adelante *Resolución impugnada*.

<sup>18</sup> En lo subsecuente Órgano de justicia o autoridad responsable.

En el primer agravio la controversia –litis- se analizó de manera diversa a los planteamientos que el actor hizo valer en su demanda, es decir, existe una variación de la litis.

Esta consideración tiene sustento en los argumentos que expongo a continuación.

## II. Contexto de la impugnación.

A manera de resumen, la *Resolución impugnada* determinó lo siguiente:

- a) La **suspensión** de los derechos partidarios del actor;
- b) Su **separación** como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas;
- c) Su **inscripción** en la lista de personas afiliadas a ese instituto por la comisión de actos de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género<sup>19</sup>, así como en el instrumento que para los mismos efectos contempla el Instituto Nacional Electoral.

27

Ahora bien, el actor acude a controvertir esa decisión indicando diversos motivos de inconformidad, los cuales son resumidos en la sentencia y me permito transcribir íntegramente:

“...

1. *No lo emplazó debidamente en su domicilio en forma personal, por lo cual no tuvo la oportunidad de contestar el escrito de queja contra persona, para interponer las excepciones y defensas*
2. *No siguió el procedimiento previsto en el Reglamento interno del PRD para tramitar una queja contra persona y la queja contra persona por violencia política en razón de género.*
3. *Le causa agravio la no admisión de pruebas supervinientes dentro del expediente QPVG/ZAC/007/2024.*
4. *Le causa agravio la acumulación decretada por el órgano partidista, en razón de lo siguiente:*
  - *Porque en primer término se pronunció de la inexistencia de VPG y reencauzó la queja identificada con la clave QP/ZAC/173/2023, únicamente por la destitución del cargo a la quejosa como encargada de la Unidad de Transparencia, determinación que no fue impugnada.*
  - *De manera simultánea, la quejosa promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal configurando con ello la conexidad de la causa.*

---

<sup>19</sup> En adelante *Violencia política*.

- Argumenta que el órgano partidista determinó darle trámite por separado a las quejas presentadas para que finalmente las acumulara en la resolución para resolver en forma conjunta, por tratarse de idéntico hecho.
- Manifiesta que cuando se da la acumulación se convierte en un sólo juicio, con la obligación de apreciar la totalidad de las actuaciones como un todo.
- Señala la existencia de dos sentencias condenatorias, una por la supuesta destitución y otra por la supuesta violencia de género, lo cual provocó que la sentencia sea incongruente.

5. Le causa agravio que al interponer juicio ciudadano ante este Tribunal, en contra de las medidas cautelares decretadas en el expediente QP/ZAC/173/2023 por el órgano de justicia, esta autoridad revocó el acuerdo combatido, restituyéndolo en su cargo partidario, y el que ahora se repliquen las sanciones en la resolución lo convierte en violatorio de garantías;
6. Le causa agravio la reversión de la carga de la prueba, a su cargo, decisión jurídica que no se encuentra fundada;
7. La responsable fundó y motivo indebidamente la excepción interpuesta por el actor dentro del expediente QPVG/ZAC/007/2024, en el sentido de la inexistencia de violencia de género, porque se trata de un asunto meramente laboral, con el argumento de que este órgano jurisdiccional se declaró incompetente y remitió los autos al órgano de justicia para que la responsable resolviera de acuerdo a la normativa interna del PRD, pues existen los recursos idóneos para impugnar la destitución y la posible comisión de VPG.
8. La sanción impuesta carece de motivación, porque la responsable únicamente se limitó a transcribir disposiciones normativas y los hechos de la queja identificada como QPVC/2AC/007/2024, considerando con esto que el denunciante cometió violencia por razón de género;
9. Que la responsable trasgrede su garantía de legalidad, con las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa, en copias fotostáticas por el hecho de que el actor las haya hecho suyas atendiendo al principio de adquisición procesal, no citando la disposición normativa en la que sustenta su dicho;
10. La responsable, no fundó ni motivó a que autoridad corresponde la revocación del titular de la unidad de transparencia, toda vez que en los artículos 48 y 114 del estatuto del PRD, sólo se establece que corresponde a la dirección estatal ejecutiva el nombramiento del titular de la unidad señalada;
11. La responsable en la resolución únicamente se refiere a la remoción, destitución y posterior nombramiento de la nueva titular de la coordinación de patrimonio y recursos financieros, con ausencia de exhaustividad, de congruencia y de lógica jurídica que debe imperar en las resoluciones;
12. No existe proporción entre el acto reclamado y la sanción aplicada.
13. Se pretende sancionar al actor por tres acciones diversas realizadas en momentos diferentes, de forma consecutiva más no simultánea;
  - La remoción del cargo de la Unidad de Transparencia.
  - El nombramiento de una nueva titular.

- *La notificación al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del cambio del titular. Pues lo único que afecta a la quejosa es el oficio de terminación de contrato laboral, porque a su dicho al no ser ya funcionara partidista por haber terminado con su remoción, pierde la legitimación activa para reclamar el nombramiento de la nueva titular y en consecuencia el aviso al IZAI.*

14. *La individualización de la sanción de la queja identificada como QP/ZAC/173/2023 carece de motivación pues únicamente se limita a transcribir métodos doctrinarios, contenidos de artículos, normatividad interna;*
15. *Indebida fundamentación y motivación al acreditar la comisión de VPG, pues la responsable se limita a transcribir una serie de disposiciones legales y protocolos para atender la violencia política por razón de género;*
16. *El órgano de justicia, al momento de realizar la individualización de la sanción de la queja identificada como QPVG/ZAC/007/2024, no realiza una individualización de la supuesta violencia política por razón de género, sino de la supuesta acción de invasión de funciones de la dirección estatal ejecutiva del PRD, lo que implica la ausencia absoluta de congruencia y exhaustividad en la resolución, resultando improcedentes las sanciones impuestas...”*

29

Es decir, en la propia sentencia se identifican planteamientos distintos que el promovente hace valer en su escrito de demanda y se establece el siguiente problema jurídico a resolver:

**“...4.2. Problema jurídico a resolver**

En este caso, el problema a resolver consiste en determinar: a) si la queja contra persona por violencia política por razón de género debió ser admitida; b) si la responsable le impuso al actor las sanciones sin haberle otorgado su garantía de audiencia; c) si se siguió el procedimiento establecido en su reglamentación interna para tramitar una queja contra persona y una queja contra persona por violencia política por razón de género; en su caso, d) si la resolución está indebidamente fundada y motivada, y e) si las sanciones impuestas al actor resultan excesivas...”

De esta forma, únicamente se hace referencia a que el estudio de fondo tendrá el objeto de dar contestación a cinco motivos de disenso y la determinación versa exclusivamente sobre dos conceptos de inconformidad:

1. Que el Órgano de justicia no debió de admitir la queja QPVG/ZAC/007/2024, por los hechos que ya habían sido admitidos en la

queja QP/ZAC/173/2023, apartado en el que se decide esencialmente lo siguiente:

- Que los hechos de ambas quejas son similares, por lo que el órgano de justicia **no debió admitir** la queja QPVP/PG/ZAC/007/2024<sup>20</sup> -que fue remitida a ese órgano partidista por este Tribunal-;
  - Aunado a ello, no debió ser admitida porque los actos denunciados no eran por el hecho de ser mujer, cuestión que había sido determinada en la queja QP/ZAC/173/2023 ;
  - Que la quejosa agotó su derecho a impugnar con la primera queja;
2. Que la notificación del emplazamiento para ejercer el derecho de defensa del actor ante la sustanciación de las quejas no se realizó de manera correcta así como diversas notificaciones:

30

- Que efectivamente no existe certeza de que la autoridad responsable haya emplazado correctamente al actor para que pudiese dar contestación a las quejas, presentar su adecuada defensa, presentarse a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos o para absolver posiciones;
- Que el emplazamiento fue notificado mediante cédula fijada en un domicilio diverso al del actor;
- Finalmente, se concluye que por esa violación procedimental, aunado a la falta de certeza de diversas notificaciones practicadas por estrados, lo conducente es revocar la resolución impugnada.

### **III. Motivos de la concurrencia.**

Este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad concretos que las personas justiciables establecen en sus escritos de demanda, es decir, debe atender los agravios que expresamente se formulan.

---

<sup>20</sup> Cabe precisar que esta queja tiene origen en la determinación que tomó este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de improcedencia y reencauzamiento TRIJEZ-JDC-001/2024.

Respecto a ello, en reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho referencia a que la litis (materia de la controversia) se determina a partir de los argumentos que se **exponen en la demanda** y su confrontación con el acto o resolución que se pretende combatir, asimismo los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del juzgador debe **limitarse** a lo alegado y probado por las partes<sup>21</sup>.

Ello, teniendo en consideración el concepto de **litis cerrada**, que conlleva a que el órgano resolutor esté impedido para modificar o ampliar la litis establecida por las partes, en aras de garantizar la certeza jurídica y el equilibrio procesal.

De ahí que las decisiones de un órgano jurisdiccional deben ceñirse única y exclusivamente a la litis planteada de manera original, pues de no hacerlo, se incurriría en una vulneración al principio de equilibrio procesal al **variar la materia de la controversia**, subrogando el papel de quien acude a plantear sus inconformidades.

En el caso concreto, luego de un análisis **exhaustivo** al escrito de demanda, resulta claro que el actor **no agrega ningún planteamiento o motivo de inconformidad** encaminado a impugnar la **admisión** de la queja QPVP/G/ZAC/007/2024, tan es así que ni siquiera forma parte del **propio resumen de agravios** que se inserta en la sentencia.

Del escrito de demanda<sup>22</sup>, únicamente se advierte que el actor se inconforma por lo siguiente:

“...En tal sentido, el agravio lo constituyen dos hechos, el primero es la forma ilegal de resolver un expediente acumulado, analizando por separado un mismo hecho y la segunda es dejar de considerar que al pronunciarse el inicio del procedimiento de queja contra persona marcada con el número de expediente QP/ZAC/173/2023, la misma responsable se pronunció en el sentido de que no existen elementos que denoten violencia política en razón de género, determinación que al no haber sido impugnada se encuentra vigente e implica por lo tanto que la sentencia emitida y ahora combatida sea incongruente...”

---

<sup>21</sup> Para mayor referencia, véase las sentencias SUP-JDC-679/2021 y Acumulado, SUP-REC-868/2015 y acumulados, así como SG-JDC-506/2021.

<sup>22</sup> Visible a foja 15 de la demanda.

De lo anterior, es claro que el actor se queja por dos razones: **1)** porque ambas quejas fueron sustanciadas por separado pero finalmente emitió una resolución de manera conjunta (acumulando las quejas), por lo que infiere que se resuelve un mismo caso con dos visiones diferentes, y **2)** que la autoridad responsable debió determinar que en la queja QPVPG/ZAC/007/2024 no se advertían elementos constitutivos de *Violencia política*, al contener hechos similares a la queja QP/ZAC/173/2023 en la cual el *Órgano de justicia* emitió esa decisión para tramitarla como queja normal.

Así, resulta claro que el primer punto se refiere a una inconformidad en cuanto a la acumulación de las quejas y el segundo, está dirigido al fondo del asunto, pues pretende que sin sustanciar el expediente, se declare la inexistencia de VPG, sobre la base de que el *Órgano de justicia* previamente había cambiado a vía por los mismos hechos.

32

En ese estado de cosas, es claro que la resolución **varía la litis**, al introducir una cuestión novedosa que no forma parte de los planteamientos del actor.

En el caso específico, considero que la respuesta que debe darse al promovente es que **no le asiste la razón con base en lo siguiente:**

De inicio, estimo que la autoridad responsable no incurrió en alguna falta procesal al haber determinado la acumulación de las quejas hasta el momento de dictar la *Resolución impugnada* y efectuar la sustanciación de manera particular.

Lo anterior, debido a que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece dicho presupuesto, que me permito transcribir a continuación:

“...**Artículo 65.** Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes. La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva...”

De ahí que, la figura de **acumulación** tiene el objeto de generar una economía procesal, cuando se advierta la existencia de procedimientos que tengan conexidad en la causa, con la finalidad de resolver dos o más quejas a través de una misma resolución evitando así la emisión de criterios contradictorios.

Por lo tanto, la autoridad responsable tiene la potestad de decretar la acumulación en dos momentos: **1)** en el auto de admisión, y **2)** al momento de dictar la resolución respectiva.

Ante esa facultad, el actor parte de una **premisa inexacta** al inferir que la acumulación genera la obligación de que la sustanciación de las quejas se realice en identidad de circunstancias como si se tratara de un solo cúmulo de actuaciones, ello debido a que la sustanciación se pueden realizar de manera independiente en cada queja pero, al advertir sus similitudes, es dable decretar su acumulación al momento de dictar la resolución respectiva. Esta situación **no genera** ninguna vulneración a los principios de debido proceso, por lo que la premisa del actor es **inexacta**.

33

Ahora bien, respecto al segundo tema, el actor indica que el escrito de queja que dio origen al expediente QP/ZAC/173/2023 solicitaba que se diera el trámite como una queja por la existencia de actos de *Violencia política* pero el *Órgano de justicia* decidió que no se advertían elementos constitutivos que pudiesen configurar *Violencia política* por lo que el trámite se dio como queja simple.

Bajo esa lógica, el actor plantea que la *autoridad responsable* debió arribar la misma conclusión y tramitar el escrito de queja que dio origen al expediente QPVPG/ZAC/007/2024 como queja simple y no como queja por *Violencia política*, debido a la similitud de hechos que contenían ambos escritos de queja.

Sin embargo, considero que **no le asiste la razón al promovente** debido a que la decisión respecto al trámite obedeció al acuerdo de fecha quince de febrero dictado por el *Órgano de justicia* en el que señala que este Tribunal reencauzó el escrito de queja a ese órgano partidista al advertir hechos que pudiesen constituir *Violencia política*.

En ese tenor, la *autoridad responsable* determinó otorgar el trámite descrito ante la existencia de hechos agregados y agravios distintos en el nuevo escrito de queja que pudiesen constituir actos de *Violencia política*.

Al respecto, en la sentencia se inserta una tabla comparativa de ambos escritos de queja y se advierte con claridad que en la segunda se agregan dos puntos de hechos que no forman parte del contenido de la primera queja y en los cuales se relatan situaciones que supuestamente ocurrieron en contra de la quejosa y de su hija, que a su consideración constituyen *Violencia política*, pero esa tabla comparativa es omisa en señalar los motivos de agravio de ambas quejas, pues aunque existiera identidad en un acto reclamado, los conceptos de violación son totalmente distintos.

Al respecto la Sala Superior ha señalado<sup>23</sup> que es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, **pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido**, por lo cual considero que no es adecuado el argumento de la preclusión que se hace valer en la sentencia.

34

La primera queja señalaba supuestas violaciones del hoy actor a los estatutos y principios básicos del partido; mientras que la segunda, refería que el acto de destitución había sido por razones de género, aunado al hecho de que se ejerció violencia en contra de su hija.

Ante esa perspectiva, resulta claro que el *Órgano de justicia* no se encontraba obligado a determinar el trámite de la segunda queja de la misma manera que la primera, pues ello significaría incurrir en **analogía**, por lo que al advertir que la segunda queja contenía hechos y agravios novedosos encaminados a demostrar la existencia de *Violencia política*, entonces el actuar de la autoridad responsable resultó apegado a Derecho y dicha determinación no constituye una vulneración en

---

<sup>23</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS." Localizable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

perjuicio del actor, pues no supone un prejuzgamiento sobre la veracidad o no de los hechos, sino únicamente constituye un formalismo procedimental para tramitar la queja.

A pesar de las circunstancias que he explicado, recalco el hecho de que comparto la conclusión final, es decir, la **revocación** de la *Resolución impugnada*, sin embargo, de manera respetuosa estimo que la sentencia contiene un vicio de congruencia por los planteamientos expuestos.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**